

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA JUSTICIA Y PAZ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Acta aprobatoria 24/2021

Radicado: 11001-225200-2013-00311

N.I. 11001 34 19 001 2020 00053

Postulados: CARLOS MARIO OSPINA Y OTROS

Estructura paramilitar: BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve esta Sala de Conocimiento los recursos de apelación interpuestos por los postulados **CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMÁN SENA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ** y **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**, desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar -BCB-; por la defensa y por el delegado del Ministerio Público, contra la decisión del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, proferida el 7 de mayo de 2020.

2. ANTECEDENTES Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Si bien en el presente asunto se resolverán los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 7 de mayo de 2020, que decidió sobre la Libertad a Prueba de los postulados **CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMÁN SENA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ** y **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**; será preciso señalar, que esta Sala ha resuelto asuntos que versaron sobre la misma

materia, pero que fueron decididos por separado, dado que el Juzgado de Instancia, resolvió cada asunto de manera independiente¹.

Como antecedentes se tiene que el 13 de febrero de 2020, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, avocó el conocimiento para vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria No. 2013-00311, proferida por esta Sala de Conocimiento el 11 de agosto de 2017, entre otros, contra los postulados recurrentes dentro del presente asunto; sentencia que fue objeto de confirmación el 13 de noviembre de 2019, por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en lo que a la pena ordinaria y alternativa se refiere².

Sobre el particular, referir que, si bien el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fue del 13 de noviembre de 2019, el mismo fue recibido en la Secretaría de esta jurisdicción hasta el 24 de enero de 2020, dado que el volumen de carpetas que conforman el proceso, asciende a 3.298. Fecha a partir de la cual, se dispuso la revisión y organización de las mismas, las que fueron enviadas al Juzgado de instancia el 10 de febrero del mismo año.

Surtido lo anterior, dicho Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto, convocó a los sujetos procesales a audiencias de seguimiento de la pena, a la vez que se dispuso definir lo que a la Libertad a Prueba de los postulados respecta; oportunidades en las que la Jueza dio lectura a las fases adelantadas en esta jurisdicción sobre los postulados en cita, de quienes refirió lo relativo a su desmovilización y postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005, de la siguiente manera:

¹ Auto del 7 de mayo de 2020, resuelve libertad a prueba de Guillermo León Marín Pulgarín y otros; auto del 7 de mayo 2020, resuelve Libertad a Prueba de Carlos Mario Ospina Bedoya y otros; auto del 12 de mayo de 2020 resuelve Libertad a Prueba de Jadith Pallares Cantillo y otros.

² Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Auto del 7 de mayo de 2021 que resuelve la situación procesal de CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMÁN SENA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO. Radicado. 2013-00311 N.I. 12020-00053. Folios 1 y 2.

- **CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA**, se desmovilizó colectivamente el 1 de marzo de 2006 y fue postulado por el Gobierno Nacional, el 28 de febrero de 2008. Le fue sustituida la medida de aseguramiento impuesta en esta jurisdicción en abril de 2016.³
- **JOSÉ GERMÁN SENA PICO**, se desmovilizó colectivamente el 15 de febrero de 2006 y fue postulado a la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006. Le fue sustituida la medida de aseguramiento impuesta en esta jurisdicción el 17 de septiembre de 2018.⁴
- **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES**, se desmovilizó estando privado de la libertad el 16 de febrero de 2006 y fue postulado por el Gobierno Nacional el 17 de mayo de 2008. Le fue sustituida la medida de aseguramiento impuesta en esta jurisdicción el 21 de junio de 2016⁵.
- **MARTÍN ALONSO HOYOS GUIÉRREZ**, se desmovilizó colectivamente en mayo de 2006 y fue postulado por el Gobierno Nacional el 27 de febrero de 2007. Le fue sustituida la medida de aseguramiento impuesta en esta jurisdicción en el año 2018⁶.
- **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**, se desmovilizó estando privado de la libertad y fue postulado por el Gobierno Nacional el 22 de diciembre de 2009. Le fue sustituida la medida de aseguramiento impuesta en esta jurisdicción el 31 de mayo de 2018⁷.

Una vez lo anterior, reiteró que la sentencia objeto de seguimiento ante su despacho, se refiere a la No. 2013-00311 del 11 de agosto de 2017, en la que respecto de los citados postulados, que fueron condenados parcialmente, fueron impuestas penas ordinarias de cuatrocientos ochenta meses de

³ Ibidem. Folio 1 y 4

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem. Folio 2 y 4

prisión, sustituidas por una pena alternativa de ocho años de privación efectiva de la libertad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Agotado lo anterior y luego de escuchar la intervención de la representante de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y Normalización -ARN-, se supo que los postulados **CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMÁN SENA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**, se vincularon a los programas liderados por dicha agencia el 12 de julio de 2016, 10 de octubre de 2018, 22 de septiembre de 2016, 30 de mayo de 2018 y 2 de mayo de 2019, respectivamente, y hasta el momento de las sesiones de audiencia celebradas ante el Juzgado de Instancia, han cumplido con tales programas⁸. Una vez lo anterior, el Juzgado de instancia concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que expresaran su postura frente a las decisiones que en su criterio debía adoptar con relación a la situación jurídica de los citados postulados, dirigidas a resolver lo relacionado con la Libertad a Prueba⁹.

Al respecto, la defensa técnica manifestó encontrar cumplidos los presupuestos exigidos en la ley para conceder el término de Libertad a Prueba a sus representados, respecto de quienes señaló que, además de contar con sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción, han cumplido con las actividades de resocialización y las obligaciones impuestas en la sentencia proferida por esta Sala de Conocimiento el 11 de agosto de 2017; en particular la contenida en el numeral 37º de la parte resolutive, relacionada con la suscripción de un acta de compromiso que dijo haber enviado al *a quo*.

Precisó, que el término de Libertad a Prueba se debe contabilizar desde el momento en que tuvieron lugar las sustituciones de medida de aseguramiento¹⁰.

⁸ Ibidem. Folio 3.

⁹ Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Radicado. 2013-00311 N.I. 12020-00053. Audiencia del 5 de mayo de 2020. Record: 00:26:40 al 01:03:10.

¹⁰ Ibidem. Audiencia del 5 de mayo de 2020. Record: 01:07:43

Finalmente, mencionó que sus representados están dispuestos a concurrir a los actos de perdón público a los que sean convocados y que hasta la fecha han cumplido estrictamente sus compromisos con la verdad¹¹.

A su turno, las Fiscalías 87 Especializada, en apoyo a la Fiscalía 19 Delegada ante el Tribunal y la Fiscalía 181 Seccional en apoyo del Fiscal 26 delegado ante el Tribunal, no presentaron objeción alguna para que a los mencionados postulados se les fije el término de Libertad a Prueba, por considerar que se encuentran reunidos los presupuestos para tales efectos, a lo que agregaron que desde las audiencias de sustitución de medida de aseguramiento se han verificado los requisitos de procedencia para dicho evento procesal. Al respecto, manifestaron que los cinco postulados han cumplido con sus compromisos de verdad y entrega de bienes, así como la no reincidencia en delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización.

Precisaron que el término de Libertad a Prueba se debe descontar a partir de la fecha de suscripción del acta de compromiso que signaron los postulados una vez obtuvieron la libertad por sustitución de la medida de aseguramiento¹².

La anterior postura, fue compartida por algunos de los representantes de víctimas, quienes consideraron cumplidos los requisitos establecidos para otorgarle la Libertad a Prueba a los citados postulados y consecuentemente fijarles que el conteo del término para la misma, empiece a partir del día siguiente a la fecha en la que se sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva¹³.

Por su parte, otros representantes de víctimas, coincidieron en que los postulados habían cumplido los requisitos para que se les otorgara la Libertad a Prueba; no obstante, consideraron que conteo de dicho evento procesal debe hacerse, a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto proferido por el

¹¹ *Ibidem*. Audiencia del 5 de mayo de 2020. Record: 01:15:21.

¹² *Ibidem*. Audiencia 5 de mayo de 2020. Record: 01:22:05 al 01:25:47.

¹³ *Ibidem*. Audiencia 5 de mayo de 2020. Record: 01:26:27

aquo en el que se fije dicho término¹⁴.

Un último grupo de representantes de víctimas, manifestaron estar de acuerdo en que se les fije el término de la Libertad a Prueba a los postulados, sin indicar a partir de qué momento debe contabilizarse el término¹⁵.

Por su parte el representante del Ministerio Público señaló, en cuanto al momento a partir del cual debe fijarse el término de Libertad a Prueba, que el mismo debe ser el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por esta Sala de Conocimiento, es decir, el 14 de noviembre de 2019. Postura que consideró ajustada a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, con Auto No. 45321¹⁶.

Agotado lo anterior, en audiencia pública del 7 de mayo de 2020, la Jueza de Instancia dio lectura a la decisión mediante la cual consideró definir lo relacionado con la Libertad a Prueba de los postulados **CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMÁN SENA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**; en la que determinó que:

- (i) Se estaría a lo resuelto en las decisiones por medio de las cuales les fueron sustituidas las medidas de aseguramiento en esta jurisdicción a los postulados, como tiempo equivalente al de la pena alternativa.
- (ii) Encontró satisfechos los requisitos del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, respecto de cada uno de los cuatro postulados, en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Sala de conocimiento, en la sentencia del 11 de agosto de 2017 y la Ley de Justicia y Paz.

¹⁴ *Ibidem*. Audiencia 5 de mayo de 2020. Record: 01:33:41.

¹⁵ *Ibidem*. Audiencia 5 de mayo de 2020. Record: 01:37:12.

¹⁶ *Ibidem*. Audiencia 5 de mayo de 2020. Record: 01:47:30.

- (iii)** Una vez lo anterior, dispuso que la fecha para iniciar el conteo de la Libertad a Prueba, debía ser a partir del día siguiente de la ejecutoria de la decisión a la que le estaba dando lectura, es decir, desde el 8 de mayo de 2020.

Decisión en la que además de fijar que el conteo de la Libertad a Prueba por ellos requerida, debía iniciar a partir del día siguiente de la ejecutoria de su propia decisión, señaló haber proferido más de 220 decisiones respecto de postulados a quienes les impuso dicho término para acceder a la referida prerrogativa. Razón que la llevó no solo a desconocer las solicitudes presentadas al respecto, sino también, a objetar el precedente vertical que sobre dicho evento procesal han trazado las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Lo anterior, particularmente referido al hecho de apartarse de la decisión del 25 de octubre de 2019, dentro del proceso No. 2007-83019, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, en la que se dijo que el tiempo para contabilizar la Libertad a Prueba, debía tener lugar una vez el postulado cumpliera la pena alternativa -equivalente a la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad-, y se encontrara disfrutando materialmente de su libertad.

Terminó por citar la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, No. 45321¹⁷, que dispuso que la competencia para decidir sobre tal medida liberatoria radica en el Juez de Ejecución de Penas de Justicia y Paz, una vez la sentencia condenatoria esté debidamente ejecutoriada. Por lo que citó que acoger las decisiones de esta Sala, la llevaría a revisar más de 220 decisiones judiciales de postulados que no apelaron su postura.¹⁸

¹⁷ Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Auto resuelve situación procesal de CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMÁN SENA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO. Radicado. 2013-00311 N.I. 12020-00053. del 7 de mayo de 2020, folio 13.

¹⁸ Ibidem. Folio 15.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Conocida la decisión de la falladora de instancia por los sujetos procesales y concedido el uso de la palabra, la defensa técnica de los postulados interpuso recurso de apelación, cuya inconformidad concretó en objetar el momento a partir del cual debía contarse el término de la Libertad a Prueba para sus representados; para lo cual, solicitó a la Sala la revocatoria de dicha decisión¹⁹.

Indicó que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1592 de 2012, la fecha que debe tenerse en cuenta para contar el término de la Libertad a Prueba, es aquella en la que los postulados suscribieron el acta de compromiso para obtener la sustitución de la medida de aseguramiento y no la del día siguiente a la ejecutoria de la decisión en la que la Jueza de Instancia concedió dicha figura procesal, bajo los siguientes presupuestos²⁰:

1. Los postulados se acogieron a la Ley de Justicia y Paz y por esa razón, les fue impuesta una medida de aseguramiento, la cual, fue sustituida por una no privativa de la libertad al cumplir ocho el término de la pena alternativa -ocho años- en establecimiento carcelario.
2. Los postulados tienen dos obligaciones con el proceso transicional, una de carácter general con la justicia y otra encaminada a colaborar con la concreción de la paz, la contribución a la verdad, los actos de no repetición, entre otros.
3. La dificultad se presenta, al determinar el momento procesal en que se debe empezar a contabilizar el *quantum* de la Libertad a Prueba, que en su criterio es desde el momento en que se sustituyó la medida de aseguramiento, pues, el proceso de Justicia y Paz es uno solo, independientemente de que se hayan proferido varias sentencias parciales condenatorias.

¹⁹ Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Radicado 1100160002532013300311. Audiencia del 7 de mayo de 2020. Record 01:23:32.

²⁰ *Ibidem*. Audiencia del 7 de mayo de 2020. Record 01:25:00.

4. Precisó que los postulados han cumplido con las obligaciones impuestas desde el momento en que suscribieron el acta de compromiso, cuando fueron beneficiarios de la sustitución de la medida de aseguramiento.

Culminada la argumentación de la defensa, los postulados **CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMÁN SENA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**; también interpusieron recurso de apelación contra la decisión del *a quo* y se acogieron a los argumentos expuestos por el defensor técnico²¹.

A su turno, el representante del Ministerio Público, elevó recurso de alzada, al no encontrarse conforme con la decisión del Juzgado de Instancia, en relación con el momento en el que debe empezar a contabilizarse el término del periodo de Libertad a Prueba; en su criterio debe ser desde el momento de la ejecutoria de la sentencia parcial transicional, instante en la que nace a la vida jurídica este beneficio.²²

Expuso que la Libertad a Prueba, es la fase en la cual, una vez cumplida la pena alternativa, el postulado se somete a la vigilancia judicial del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, autoridad judicial que tiene la competencia de vigilar los compromisos del postulado con la Ley de Justicia y Paz y las obligaciones impuesta en la sentencia condenatoria.

Indicó que los postulados deben cumplir con la vigilancia de la sentencia, razón por la cual, no compartió los argumentos presentados por el defensor ni por la Jueza de instancia, respecto del momento en el cual, se debe empezar a contabilizar el término de dicha figura procesal²³.

Los representantes de víctimas en calidad de no recurrentes, solicitaron a la Sala confirmar la decisión adoptada por la falladora de instancia por

²¹ *Ibidem*. Audiencia del 7 de mayo de 2020. Record 01:33:36.

²² *Ibidem*. Audiencia del 7 de mayo de 2020. Record 01:37:17.

²³ *Ibidem*. Audiencia del 7 de mayo de 2020. Record 01:40:38.

considerar que es en ese estrado judicial en el que se debe decidir lo relativo a la Libertad a Prueba y no en el momento de la sustitución de la medida de aseguramiento.

Culminado lo anterior, la Jueza de Instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y lo envió a la Secretaría de esta jurisdicción para los efectos correspondientes. Una vez recibido el asunto en la Secretaría de la jurisdicción, los tres asuntos decididos por el Juzgado de Instancia sobre la misma materia, fueron objeto de reparto al despacho a cargo de la suscrita, como si se tratara de un solo asunto.

4. CUESTIONES PREVIAS

Previo a realizar el pronunciamiento del caso, resulta necesario dejar planteadas algunas cuestiones relacionadas con la emergencia económica y social declarada por el gobierno nacional mediante el Decreto 470 del 24 de marzo de 2020, con ocasión a la pandemia C19, lo que determinó continuar con la prestación del servicio de administración de justicia, a través de plataformas de comunicación remota; situación que en el caso de esta Sala, permitió cumplir con todas las audiencias que para la época estaban programadas; entre ellas, lectura de sentencias y varias decisiones de fondo. En lo que a los demás asuntos respecta, entre ellos el presente, fue preciso superar los periodos en los que de parte del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos, así como las respectivas autorizaciones para el ingreso a la sede judicial; lo que implicó escanear las carpetas y documentos relacionados con los trámites y peticiones que debían conformar la respectiva carpeta digital.

5. CONSIDERACIONES

La regla para resolver los recursos de apelación arriba reseñados, la fija el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, que asigna al juez que profiere la condena en primera o única instancia, la competencia para conocer de las decisiones adoptadas por el Juez de Ejecución en las cuestiones que

tengan que ver con la libertad del procesado.

En razón a que el problema jurídico planteado, tiene relación con cuestiones propias de esta jurisdicción transicional, resulta necesario retomar los argumentos expuestos por las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto al momento en el que han de entenderse cumplidos los requisitos para dar inicio al conteo del evento procesal de la Libertad a Prueba, ahora requerido.

En este sentido, debe nuevamente destacar esta Sala que si bien el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, señala que cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se concederá al postulado la Libertad a Prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta; esta hipótesis procesal, solo procede cuando los tiempos entre el pronunciamiento de la sentencia y los ocho años de privación efectiva de la libertad, cuyo lapso valida la sustitución de la medida de aseguramiento, así como el reconocimiento de la pena alternativa, coincidan.

Hipótesis que como la praxis transicional lo demuestra, constituye la excepción, dado que no conoce esta Sala, caso en el que la sentencia en contra de postulados de determinada estructura paramilitar, hubiese sido proferida antes del cumplimiento de los ocho años de privación efectiva de la libertad.

Lo anterior, determina comprender, que la Libertad a Prueba es un evento inescindiblemente vinculado con la pena alternativa, donde el uno no tendría lugar sin el otro; pena alternativa que se ha de entender, implica máximo ocho años de privación efectiva de la libertad.

En consecuencia, se ocupará esta Sala de las cuestiones aducidas tanto por el Juzgado fallador, como por los intervinientes, las que pueden identificarse bajo los siguientes enunciados:

(i) Término para contar la Libertad a Prueba.

Anuncia desde ya la Sala, que los criterios para iniciar el conteo que permita el descuento del evento procesal de la Libertad a Prueba, han sido decantados por las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción, cuando se ha dicho que la Libertad a Prueba tiene lugar una vez cumplidos los ocho años de privación efectiva de la libertad, que para el efecto, presupuestan, tanto la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, por una no privativa, como el equivalente al máximo de la pena alternativa; así como la efectiva inclusión del postulado en las rutas de resocialización dispuestas por la ARN.

Cuestiones que no han sido ajenas al Juzgado de instancia, dado que en decisiones por dicho despacho propiciadas desde el 2014, ha enunciado que la Libertad a Prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la respectiva sentencia parcial transicional, tiene lugar a partir del día siguiente al que el postulado recobre su libertad, previa suscripción del acta de compromiso.

Así lo dispuso en decisiones que tomó respecto de los postulados RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, ARMANDO MADRIAGA PICÓN, JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, JOSÉ BALDOMERO LINARES MORENO, SAÚL RINCÓN CAMELO, ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO, JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, CARLOS ARTURO FORNIELES ÁLVAREZ, JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO, JUAN FRANCISO PRADA MÁRQUEZ, EDWARD COBOZ TELLEZ, JEAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA y JOSÉ DELFÍN VILLALOBOS JIMÉNEZ. Casos en los que, como se indicó, les fue concedida la Libertad a Prueba luego de los ocho años de privación efectiva de la libertad, equivalente para el reconocimiento de la pena alternativa.

En este sentido, si bien se puede llegar a comprender el cambio de postura del Juzgado de Instancia; lo cierto, es que omitir tales antecedentes, pudo ofrecer la idea de lo novedoso del asunto tanto para el Juzgado de Instancia, como para los intervinientes. De ahí, que se explique, aunque no sea de recibo, la razón por la cual se coadyuvó por algunos de los recurrentes que el Juzgado

de Instancia se apartara de lo decidido por esta misma Sala de Conocimiento en auto del 25 de octubre de 2019.

Aspecto sobre el cual, debe indicarse que la justificación aducida por dicho Juzgado, para apartarse de lo decidido por esta Sala en similar asunto, no solo escapa a la técnica jurídica para proceder bajo tal determinación, sino que además, su argumento se limita a señalar que para la fecha de la decisión que ahora es objeto de alzada, había proferido cerca de 220 Libertades a Prueba, en las que indicó que dicho evento procesal, contaría a partir del día siguiente de la ejecutoria de su propia decisión. Luego, el principio de seguridad jurídica, que según enuncia pretende resguardar, pareciera verse menguado a partir de sus propios cambios de criterio.

Adicional a lo anterior, y si bien, insistió en refutar el auto del 25 de octubre de 2019, mediante el cual esta Sala fijó los derroteros para descontar la Libertad a Prueba, omitió citar que lo decidido en aquella fecha, fue declarar la nulidad de la sesión de audiencia de seguimiento, en virtud a que el trámite dado a tal petición, se había limitado a registrar el tiempo que respecto de cada postulado había transcurrido en lo que a la pena alternativa se refiere, sin desarrollar disertación alguna en lo que a la garantía de resocialización o garantías de no repetición, se refiere.

En razón a lo anterior, fue preciso ajustar lo decidido en aquella ocasión por el Juzgado de Instancia, con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, relativos principalmente al hecho de verificar todas las condiciones de las que razonablemente se infiera que resulta propicia la incorporación de los postulados a la vida civil, como ciudadanos de bien.

Oportunidad, en la que esta Sala no solo requirió al Juzgado de Instancia, para que procediera a la convalidación de lo arriba enunciado, sino también a la defensa de los postulados, para que actualizara los perfiles de sus representados y asumiera un detallado ejercicio de ilustración respecto de la trayectoria de cada uno de ellos en esta jurisdicción.

Luego de lo anterior, se reitera, fue esta Sala quien indicó que, de considerar el cumplimiento de aquellos mínimos, resultaba procedente convalidar el tiempo de pena alternativa, con el momento en el que el Juzgado de instancia asumiera el seguimiento de la sentencia, para que dicho término fuera considerado por el Juzgado al momento de definir lo relacionado con la Libertad a Prueba. Luego de la convalidación de este término y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, bajo los criterios citados, se decidiera la procedencia de dicha figura procesal.

En este sentido, desde aquella decisión, ha de reiterarse, que el destiempo entre el cumplimiento de la pena alternativa y el momento de la ejecutoria de la sentencia proferida en esta jurisdicción, no podía ir en detrimento de los intereses procesales de los postulados, razón por la cual, dicho intervalo debería ser acumulable al conteo del evento procesal de la Libertad a Prueba; cuestión por la que desde ya, se han de declarar como improcedentes los planteamientos esbozados por el representante del Ministerio Público, cuando señaló que el conteo de la Libertad a Prueba, debía tener lugar a partir de la ejecutoria de la sentencia que profiere esta jurisdicción; dado que, por tratarse del juzgamiento de crímenes sistemáticos, la alternativa de las sentencias parciales, fue la que trazó el modelo de investigación que permitiera aproximarse a la magnitud de la criminalidad cometida, lo que implicaría, en caso de acoger los argumentos del Ministerio Público, que por la secuencia de sentencias proyectadas en lo que resta de vigencia de esta jurisdicción, se inicie el conteo para el reconocimiento de la libertad a prueba, por cada una de dichas sentencias, muchas de ellas, contra un mismo postulado.

Los criterios arriba enunciados, fueron decantados, con la decisión del 1 de julio de 2020²⁴, que esta Sala entiende como decisión hito, en lo que a la Libertad a Prueba se refiere y en la que se dijo que el término para descontar la Libertad a Prueba, lo era a partir del cumplimiento de la pena alternativa y

²⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto decide recuso de apelación. Postulado Édgar Ignacio Fierro Flórez y otros. Estructura: Bloque Catatumbo. Radicado 2014-00027 del 01 de julio de 2020. M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

por el efecto la libertad material del postulado, con ocasión a la sustitución de las respectivas medidas de aseguramiento; cuestión que debía tener lugar una vez se demostrara la integración del postulado a las rutas de resocialización dispuestas por la ARN.

La Resolución ARN 1962 de 2018, estableció en su artículo 2 literal e, inciso segundo, lo siguiente: *La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005 que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la ARN, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad. El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz. será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005.*

Texto que incorpora como mandato, la obtención efectiva de la libertad, para terminar de cumplir con los fines propuestos por la jurisdicción y en especial con las obligaciones adquiridas por los postulados. Razón por la cual, el lapso, referido a la Libertad a Prueba, deberá empezar a descontarse una vez el postulado (i) haya cumplido los años de pena alternativa; (ii) le sea sustituida la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y, (iii) se incorpore al cauce de los programas diseñados para su reintegración, dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha de su libertad.

Cuestión que necesariamente implica, que quien se encuentre privado de la libertad, no podría ser beneficiario de la Libertad a Prueba, precisamente porque este evento procesal, requiere, como se dijo, la obtención efectiva de la libertad.

En aquella decisión hito, se planteó que el problema jurídico a resolver tenía lugar a partir de la siguiente pregunta: ¿Teniendo en cuenta las obligaciones generales y específicas que asume el postulado a efectos de disfrutar del

periodo de Libertad a Prueba, puede cumplir las mismas encontrándose privado de la libertad, teniendo en cuenta los fines de la Justicia Transicional, en lo que respecta a los cometidos del artículo 1° de la Ley 975 de 2005 en armonía con el inciso 4 del artículo 66 de la misma Ley? La tesis de la Sala en el caso específico, es que no resulta factible declarar cumplido el periodo de la Libertad a Prueba, respecto de un postulado que se encuentre privado de libertad.

Conceptos que alcanzaron mayor consistencia, en la decisión del 11 de agosto de 2020, en la que se reiteró que no resulta factible declarar el descuento del periodo de la Libertad a Prueba, de un postulado que se encuentra privado de la libertad, en tanto, dicho periodo, necesariamente debe tener lugar no solo desde la materialización de la libertad, sino también desde que el postulado inicia el proceso de reintegración especial ante la ARN. Condiciones que aseguran la concreción de los fines de este proceso transicional y otorgan garantía del compromiso de paz de los postulados que hacen parte de esta jurisdicción, incluso cuando no se encuentran a disposición de una autoridad carcelaria.²⁵

Criterios que ciertamente mantienen una interpretación vinculante con cada uno de los sucesos procesales contenidos en el catálogo de normas que informan la justicia transicional; y en este orden, resulta bastante cuestionable, por decir lo menos, que el Juzgado de Instancia, señale que con tales posturas se generaría un escenario de indefinición jurídica, solo porque bajo su parecer, considera conservar la vigilancia de las sentencias en Justicia y Paz por un término no establecido en la ley, excediendo los tiempos demarcados para la configuración de la Pena Alternativa y Libertad a Prueba.

²⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto decide recuso de apelación. Postulado Salvatore Mancuso Gómez. Estructura: Bloque Catatumbo. Radicado 2006-80008 del 11 de agosto de 2020. M.P. Alexandra Valencia Molina. Folio 20 y ss.

(ii) Competencia del Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz frente a la Libertad a Prueba.

Desde la decisión del 25 de octubre del 2019, esta Sala de Conocimiento ha indicado respecto de la medida liberatoria -Libertad a Prueba-, en caso que un postulado haya cumplido la pena alternativa, debe recaer en el Juzgado con Función de Ejecución Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Luego, dicho evento procesal solo podrá ser conocido por el Juzgado de Seguimiento, al momento de asumir la vigilancia y ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción. En ese sentido, la Libertad a Prueba no podría tener lugar en ningún otro momento procesal distinto al de la vigilancia de la sentencia, ni ante autoridad distinta que la del Juzgado de Instancia.²⁶

En este sentido, se ha de reiterar, que a lo que está llamado el Juzgado de Instancia, en casos como el que ahora es objeto de apelación, es a verificar el momento en que los postulados recobraron efectivamente su libertad por cumplimiento de la pena alternativa, que dio lugar a la sustitución de la medida de aseguramiento; así como verificar la incorporación de aquellos a los programas de resocialización dispuestos por la ARN.

La verificación debe ir dirigida al cumplimiento de las obligaciones que vinculan a los postulados con esta jurisdicción, contenidas tanto en la Ley de Justicia y Paz como en la respectiva sentencia condenatoria; para de este modo dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y 66 de la Ley 975 de 2005; y así pronunciarse sobre la Libertad a Prueba.

Eventos que de quedar confirmados, admitirían su pronunciamiento respecto de la procedencia de la Libertad a Prueba, pues ha sido absolutamente claro, que es dicho Juzgado el único competente para pronunciarse sobre dicho aspecto procesal. Siendo esta última cuestión, la que precisa señalar que no

²⁶ *Ibidem*. Folio 17

por el hecho de ser el Juzgado de instancia, el competente para vigilar el cumplimiento de dicho mecanismo transicional, se deba iniciar un nuevo conteo de la Libertad a Prueba en ese Juzgado, adicionando a los postulados, la carga de asumir nuevamente un periodo para dicho mecanismo, solo por el hecho de indicar que la vigilancia sobre el particular recae en tal instancia; cuando, lo cierto, es que el cumplimiento de las obligaciones, se encuentran en permanente balance, tal y como lo viene reiterando esta misma Sala, al señalar que resulta admisible afirmar que la distinción entre el sistema ordinario y el sistema transicional en lo que respecta a la imposición de penas para el penalmente responsable, se concreta en que, mientras en el primero, la determinación de la pena depende exclusivamente del sistema de quantums que la ley y la valoración del juez adjudiquen; en el sistema transicional, además de lo anterior, la vigencia de la alternatividad penal se encuentra en un continuo balance, en donde, por cada etapa procesal superada por el postulado, se le recuerdan las causales de revocatoria de los beneficios que este sistema le ofrece y los compromisos que debe continuar cumpliendo.

De ahí, que por ejemplo, el evento procesal de la Terminación del Proceso de Justicia y Paz, por exclusión de la lista de elegibles, pueda darse en cualquier etapa del proceso ante esta jurisdicción, y por tal, perder las prerrogativas de la Ley de Justicia y Paz, de incurrir en una de las causales del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.²⁷

²⁷ Artículo 11 A. CAUSALES DE TERMINACION DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ Y EXCLUSION DE LA LISTA DE POSTULADOS. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquir desde el centro de reclusión.
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de que trata el artículo 18 A de la presente ley.

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

(...)

O, las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuestas por los Magistrados con función de Control de Garantías de esta jurisdicción, pueden no ser sustituidas por una no privativa de la libertad, de llegar a advertir el incumplimiento de algunas de las causales establecidas en el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005.²⁸ Incluso, el Juzgado de seguimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción, cuenta con la facultad de revocar la pena alternativa reconocida a un postulado en determinada sentencia, de conocer el incumplimiento de los compromisos que allí le fueron impuestos.

Así, puede advertirse que los motivos de privación de la libertad que entronizan la jurisdicción ordinaria, se distancian de los que informan esta jurisdicción especial, en la medida que los primeros buscan evitar la fuga o el peligro de fuga, el peligro de entorpecimiento, dada la gravedad del hecho. Mientras que la voluntad con la que un postulado se somete a esta jurisdicción, se concreta en la búsqueda por esclarecer en la mayor medida, la verdad de lo ocurrido, a partir de su relato amplio y veraz; lo que además le implica estar

²⁸ ARTICULO 18 A. SUSTITUCION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y DEBER DE LOS POSTULADOS DE CONTINUAR EN EL PROCESO. El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el magistrado con función de control de garantías una audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley. El magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contando a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario.
2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y haber obtenido certificado de buena conducta.
3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz.
4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes.

Una vez concedida la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;
2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;
3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente Ley.

PARAGRAFO. En los casos en los que el postulado haya estado privado de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció, el término previsto como requisito en el numeral 1 del inciso primero del presente artículo será contado a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley.

dispuesto a propiciar el perdón y la reconciliación como un recurso que puede evitar la repetición de las atrocidades del conflicto armado enmarcadas en cientos de casos de graves violaciones a los derechos humanos y al DIH. Es por esta razón, que la pena en esta jurisdicción no culmina con la imposición de la misma, sino que es ahí, donde toma su punto de partida²⁹.

Luego, a lo que debe conducir el paradigma de la alternitud penal, es a comprender su enfoque desde una dimensión sistémica, cuyo concepto e implicaciones, no se entienda como una suma de partes, sino como un conjunto de indicadores, como el esclarecimiento de la verdad, garantía de no repetición, resocialización, reconciliación, que a la postre, constituyen el pretorio de la justicia transicional. A lo que ha de adicionarse, que la verificación respecto de la aptitud de un postulado para permanecer bajo las prerrogativas de la justicia transicional, tiene relación con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, que a su vez, determinarán no solo su vinculación a este sistema de justicia transicional, sino también el momento a partir del cual ha de contabilizarse el cumplimiento de la pena alternativa, para considerar los sucesos procesales derivados de esta condición.

Ya lo ha dicho esta Sala cuando respecto del instituto de la alternitud, el beneficiario se compromete a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización; instituto que pareciera permear los momentos más importantes del proceso transicional, puesto que la contribución del postulado con aquellos compromisos, son objeto de continua verificación ante los magistrados de esta jurisdicción, desde el momento mismo de su ingreso al sistema transicional.

Convencida esta Sala, que uno de los escenarios de mayor relevancia en esta justicia transicional, es el que tiene lugar ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, sugirió unos mínimos a tener en cuenta para considerar la aptitud de un postulado para acceder a la Libertad a Prueba;

²⁹ Ídem. Auto segunda instancia Libertad a Prueba Manuel de Jesús Pirabán y otros.

mínimos que fueron entendidos como una extralimitación de funciones de esta Sala de decisión; cuando lo cierto, es que la naturaleza y vocación de un escenario como el que convoca y define la incorporación de quien en su momento fue responsable de la comisión de graves crímenes contra la humanidad y contra el DIH, amerita, por lo menos, fijar unos ciertos criterios orientadores para maximizar que la incorporación de aquellos a la sociedad civil, refuerce las garantías de no repetición.

Tal como se ha dicho en decisiones precedentes, la confusión respecto del momento a partir del cual ha de empezar a contabilizarse la Libertad a Prueba, puede tener su origen en la interpretación de la norma que la regula, cuando pareciera ofrecer la idea que el cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia, se dieran en un mismo momento procesal, que luego de agotado, daría lugar a considerar la procedencia de la Libertad a Prueba

³⁰; cuando, lo cierto, es que los cinco a ocho años de privación efectiva de la libertad, tienen lugar a partir del momento en que el postulado ha quedado a disposición de esta jurisdicción³¹, para responder por los crímenes cometidos durante y con ocasión al conflicto armado; lo que puede ocurrir mucho antes de la ejecutoria de la sentencia que los magistrados con función de conocimiento profieran en su contra. Y bajo este entendido, la vigencia de las obligaciones del postulado, como ya se dijo, permanecen en constante verificación, incluso en el intervalo de aquellos momentos procesales, esto es, el cumplimiento de los cinco a ocho años de privación efectiva de la libertad y la ejecutoria de la sentencia, que daría lugar a la vigilancia de la misma en el Juzgado de Instancia.

Se ha de reiterar, que el defecto de la decisión adoptada por la falladora de instancia, se torna sustancial, cuando consideró que la fijación del término de la Libertad a Prueba, tenía lugar a partir de la ejecutoria de la decisión en la que resolvió sobre el particular; cuestión esta, que podría llevar a considerar

³⁰ Ídem. Auto segunda instancia Libertad a Prueba Manuel de Jesús Pirabán y otros.

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 10 de septiembre de 2014. Radicado 44035. M.P. José Luis Barceló Camacho.

una interrupción en la secuencia de obligaciones a cargo de los postulados, pues en interpretación del alcance de lo decidido por el Juzgado de Instancia, el mérito de la prerrogativa liberatoria de la Libertad a Prueba, solo tendría lugar bajo la vigilancia de su estrado.

Interpretación, que además de restrictiva, resulta contraria a los criterios orientadores de una justicia transicional como la que rige este asunto, que por su vocación restaurativa, dista, en aspectos como el citado, de los criterios que informan la jurisdicción ordinaria.

El alcance de lo anterior, lleva a considerar que el tiempo transcurrido entre la sustitución de la medida de aseguramiento, a partir de la cual se supone el cumplimiento de la pena alternativa, hasta que el Juzgado de Instancia asume el conocimiento y vigilancia de la sentencia, permanecería en un vacío jurídico, cuya interpretación no admite una analogía *in malam partem*.

Con lo dicho, vale recalcar que los esfuerzos de una justicia transicional, no pueden quedar reducidos al reproche penal que tradicionalmente culmina con la imposición de una pena a quienes deciden ingresar al cauce judicial de esta jurisdicción, puesto que aquella no puede ser la medida con la que se verifique el cumplimiento de los objetivos anteriormente descritos, por cuanto, el propósito fundamental que legitima un periodo judicial de transición se concreta en condenar -en el sentido holístico del término-, no sólo a quienes integraron las estructuras ilegales del conflicto armado, sino a la guerra misma y sus excesos.

Es dicha comprensión, la que permite advertir que la imposición de una pena alternativa, comprendida como un remedio judicial de menor severidad para quienes se desmovilizaron e hicieron todos los esfuerzos a su alcance para reincorporarse a la sociedad civil, permite abordar aspectos que superan la discusión puramente aritmética o formal, para adentrarse en cuestiones que tienen que ver con una efectiva resocialización además de hacer dejación de

armas, se comprometieron a aportar a la reconstrucción social³².

Siendo a instancias del Juzgado con función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz, se reitera, en donde se deberá propiciar el establecimiento de ciertas categorías y criterios para un mejor gobierno, en lo que a la concesión material de la pena alternativa cumplida y el posterior acceso a la Libertad a Prueba, se refiere. Lo anterior, por cuanto este análisis –Libertad a Prueba-, solo es posible en el estadio procesal surtido ante dicho despacho, en donde se ha de entender que el cumplimiento de las obligaciones propias de esta jurisdicción, se reitera, no inicia con la imposición de la pena alternativa, puesto que, aunque en el fallo condenatorio se impongan varias obligaciones específicas, estas resultan ser conexas con las obligaciones generales de aporte a la verdad, participación eficaz con la justicia, reparación a las víctimas y garantías de no repetición, entre ellas, una efectiva resocialización y no cometer delitos dolosos luego del acto de desmovilización, que también encuentran conexión con los requisitos de elegibilidad. Condiciones que, como se dijo, se encuentran en continuo balance desde el momento mismo de la incorporación del postulado a este sistema de justicia transicional.

Lo dicho, para señalar que los fundamentos aducidos ante el Juzgado de Instancia, parecieran escapar a los propósitos finales de la justicia transicional, principalmente definidos en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, e incorporados en incontables decisiones proferidas por estas Salas de Conocimiento, cuando se ha dicho que el pretorio de una justicia como la regida por la Ley 975 de 2005, acuña intentos judiciales y extrajudiciales para garantizar que los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, rindan cuentas de sus actos, satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.³³

³² Ídem. Auto segunda instancia Libertad a Prueba Manuel de Jesús Pirabán y otros.

³³ Ley 1448 de 2011. Artículo 8

Por todo lo anterior, el momento a partir del cual se ha de reconocer la Libertad a Prueba de los postulados **CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMÁN SENA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**, lo constituye la fecha de su incorporación a los programas de resocialización de la ARN, luego de haber recobrado materialmente su libertad por sustitución de la medida de aseguramiento ante esta jurisdicción.

De conformidad a la misma decisión del Juzgado de Instancia, se tiene que el momento a partir del cual se ha de reconocer el conteo para la Libertad a Prueba, será desde el 12 de julio de 2016, para **CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA**; el 10 de octubre de 2018, para **JOSÉ GERMÁN SENA PICO**; el 22 de septiembre de 2016, para **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES**; el 30 de mayo de 2018, para **MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ** y el 2 de mayo de 2019, para **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**³⁴; fechas en las que se dice, se integraron a los programas de resocialización de la ARN, luego de haber recobrado su libertad.

Lo anterior, previa verificación del listado de obligaciones sugeridas por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

En virtud a lo dicho, serán acogidos los argumentos presentados por la defensa y los postulados; y por el efecto, se despachará desfavorablemente la argumentación ofrecida por el representante del Ministerio Público y los representantes de víctimas.

En consecuencia, esta Sala dispondrá la revocatoria de lo decidido por el Juzgado de Instancia, en lo que refiere a la Libertad a Prueba de los postulados antes citados, para que se proceda conforme a esta decisión.

³⁴ Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Auto resuelve situación procesal de CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMÁN SENA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO. Radicado. 2013-00311 N.I. 12020-00053. del 7 de mayo de 2020, folio 2.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En lo que respecta a la postura asumida por la Juez de Instancia, referida a desconocer lo decidido por esta Sala de Conocimiento, en cuanto al momento a partir del cual debía darse inicio al conteo del término de Libertad a Prueba, debe decirse, que no solo faltó a la técnica jurídica para apartarse de la decisión del superior, sino que el soporte argumentativo al que acudió, ciertamente transgrede el derecho a la defensa de los postulados, en el sentido de sugerir que su postura, a pesar de las correcciones de la segunda instancia, le resulta inamovible.

En adición a lo anterior, según la jurisprudencia constitucional, los criterios hermenéuticos de orientación a cargo de los Tribunales Superiores, resultan vinculantes en los casos de decisiones que no son susceptibles de ser revisadas por las Altas Cortes; razón por la cual, la postura del Juzgado de Instancia, no solo recae en incorrecciones inadmisibles, sino además contradictorias, en la medida que cuando se han revisado las decisiones de la juzgadora, en casos similares al objeto de estudio, nunca se advirtió a la Sala, las reiteradas posturas asumidas por el Juzgado de Instancia, que ahora son objeto de revocatoria.

Por lo anterior, se llamará la atención al Juzgado de Instancia para que se sirva reconocer, que parte del debido proceso, lo constituye acatar y dar cumplimiento a las decisiones proferidas por vía de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 7 de mayo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en lo que respecta a los postulados **CARLOS MARIO**

OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMÁN SENA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO.

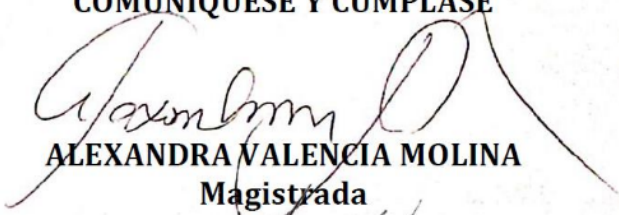
SEGUNDO: RECONOCER que el tiempo de la Libertad a Prueba de los postulados **CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA, JOSÉ GERMÁN SENA PICO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ y EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**, comenzará a operar a partir del momento en que recobraron su libertad y se vincularon a los programas de resocialización de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización. Lo anterior, previa verificación del listado de obligaciones sugeridas por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que continúe el trámite que corresponda.

CUARTO: Por la Secretaría de esta jurisdicción, líbrense las comunicaciones acorde con esta decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma Electrónica)
OHÉR HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Salvamento de voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1d86ef9d420aa3ef25dcc1e53a4598b1e533838083139d5f4cfeda5c9bb21**

Documento generado en 08/11/2021 08:49:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>